BARRANQUILLA, 20 JUN. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 00469
(AVISO WEB)

Señor(a)
ARMANDO DONADO NIEBLES
Calle 53 No 05
GALAPA-ATLANTICO

Actuación Administrativa: RES 00000299 DEL 29 DE ABRIL DE 2019
Número de Expediente: por abrir
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG226213414CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	**RES 00000299** DEL 29 DE ABRIL DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	**ARMANDO DONADO NIEBLES**

Se adjunta copia Integra de la **RES 00000299** DEL 29 DE ABRIL DE 2019, en siete (7) folios anexos.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: por abrir
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sleman

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sosteoible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 ABR. 2019 E-002425

ARMANDO DONADO NIEBLES
CALLE 53 #05
GALAPA- ATLANTICO

Ref: Resolucion N° 0 0 0 0 2 9 9 de 2019 29 ABR. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Daniela Ardila

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 ABR. 2019 E-002425

ARMANDO DONADO NIEBLES
CALLE 53 #05
GALAPA- ATLANTICO

Ref: Resolucion Nº 0000299 29 ABR. 2019 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Daniela Ardila

REPÚBILCA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000299 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ARMANDO DONADO NIEBLES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1076 de 2015 y la resolución Nº 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 06 de Abril de 2019, procedió a levantar el Acta de Decomiso preventivo Nº 0144430 del 06 de Abril de 2019, de 20 bultos de carbón vegetal que se encontraban en posesión del señor **ARMANDO DONADO NIEBLES**, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de realizarse el operativo por parte de la Policía Nacional en el puesto de control ubicado en el KM 14 vía Galapa- Atlántico.

Que el personal técnico y profesional de esta entidad, verificó el decomiso de los ejemplares el día 10 de Abril de 2019.

Que mediante radicado N°0003141 del 11 de Abril del 2019, la Policía Nacional dejo a disposición de la C.R.A los 20 bultos de carbón.

Que teniendo en cuenta lo anterior se designó como secuestre del carbón vegetal al Señor Cecilio Hernández Rivera, Administrador del vivero Sibarco de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

REPÚBILCA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000299 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ARMANDO DONADO NIEBLES

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

De la imposición de la Medida Preventiva

Que la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. establece...

"Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

"Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer las necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

"Artículo 16°. - Continuidad de la actuación. - Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar sí existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009

destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que el Artículo 24 de la Resolución Nº 2064 de 2010 señala. - **De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre**: "*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.*
La disposición provisional de flora silvestre maderable deberá hacerse conforme a/o señalado en el "Protocolo de aprehensión preventiva de flora silvestre maderable", enunciado en el Anexo 21 de la presente Resolución.
Parágrafo. Para la disposición preventiva de la flora silvestre no maderable se tenderá lo dispuesto en el art 50 de acuerdo con el Protocolo que para tales efectos publique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Del inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° Ibídem, consagra que "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

REPÚBILCA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00299 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ARMANDO DONADO NIEBLES

De la trasgresión:

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, señala, "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga...*".
Que así mismo el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto antes mencionado, dispone, "*todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra del señor **ARMANDO DONADO NIEBLES** y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos a los presuntos infractores de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Señor **ARMANDO DONADO NIEBLES**, identificado con C.C. N° 8.793.332 medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 20 bultos de carbón vegetal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009,

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

REPÚBILCA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 2 9 9 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ARMANDO DONADO NIEBLES

Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, el cual señala, *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."*.

Cargo dos:

Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 *"todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al **ARMANDO DONADO NIEBLES**, identificado con C.C. Nº 8.793.332 podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se nombra como secuestre y depositario al señor CECILIO HERNANDEZ identificado con C.C N°71.469.418, en su condición de administrador del vivero Sibarco de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBILCA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 2 9 9 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ARMANDO DONADO NIEBLES

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

29 ABR. 2019

Elaboró: Daniela Ardila
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Direccion

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG226213414CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ARMANDO DONADO NIEBLES

Dirección: CL 53 05

Ciudad: GALAPA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
30/04/2019 14:44:42

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 11749354

Fecha Pre-Admisión: 30/04/2019 14:44:42

YG226213414CO

8000 022

Remitente
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C/T.I: 802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8866530

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ARMANDO DONADO NIEBLES
Dirección: CL 53 05
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8000022
Ciudad: GALAPA Depto: ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $2.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $2.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente : 2425
Faltan más números

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: 02 MAYO 2019
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do
Jorge Osorio Ario
C.C. 72.189.374

8888 530

PO.BARRANQUILLA NORTE

88885308000022YG226213414CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011